



Junta de Andalucía



**Recurso 38/2026**  
**Resolución 80/2026**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de febrero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución del órgano de contratación, de 8 de enero de 2026, por la que se adjudica el contrato denominado <<Suministro de kits para la detección precoz de enfermedades genéticas en neonatos y cesión de equipamiento para el proyecto “METABPLUS: A FLEXIBLE AND EFFICIENT MULTI-IEM NEWBORN SCREENING PROGRAM” por procedimiento abierto ordinario>>, convocado por la Fundación para la investigación de Málaga en Biomedicina y salud (FIMABIS), adscrita a la actualmente denominada Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias (Expte. 2025057), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 22 de octubre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 399.828,45 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 8 de enero de 2026 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación a la entidad ■ (adjudicataria, en adelante) que fue publicada en el perfil de contratante el mismo día 8 de enero.

**SEGUNDO.** El 22 de enero de 2026, la entidad ■ (recurrente, en adelante) presentó en el registro electrónico de la Administración General del Estado escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, con entrada en este Tribunal el mismo día.



Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de 23 de enero de 2026, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, ha tenido entrada en esta sede.

Habiéndose practicado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, las ha formulado en plazo la adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones. Por tanto, una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Aun cuando, la presente contratación se encuentra financiada con fondos de la Unión Europea, estando asociada la fuente de financiación -según indica el anuncio de licitación- al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; no resulta posible aplicar lo dispuesto en el artículo 58.1 a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, cuyo tenor es el siguiente:

*“1. En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*

*a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo*



supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”.

En el supuesto analizado, la resolución impugnada señala que “La formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la presente notificación de la adjudicación puesto que como se indica en los pliegos y documentos de referencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”. (El subrayado es nuestro).

Asimismo, los anuncios de licitación y de adjudicación indican, como “plazo de presentación” en el apartado de “presentación de recursos” lo siguiente: “Hasta el 30/01/2026 a las 15:00

Observaciones: recurso especial en materia de contratación que el interesado estará legitimado para interponer ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) frente a los actos y actuaciones desarrolladas en el marco del presente procedimiento de licitación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la LCSP.”

A la vista de lo anterior, no puede tomarse como plazo para la interposición del recurso contra la adjudicación el de 10 días naturales previsto en el artículo 58 del Real Decreto-ley antes citado, habida cuenta que los plazos señalados en el anuncio de licitación y la resolución impugnada conceden un plazo superior de quince días hábiles, debiendo aplicarse en este caso lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuyos apartados 2 y 3 disponen:

“2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”. (el subrayado es nuestro)

A la vista de lo expuesto, habiendo sido defectuosa la notificación del plazo para la interposición del recurso especial, hemos de considerar válida la fecha de interposición del presente recurso especial.

#### **QUINTO. Preferencia ex lege en la tramitación del recurso**

Este recurso tiene carácter urgente y goza de preferencia en su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Asimismo, le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al cual los recursos tendrán carácter preferente siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”.



## SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita que se dicte resolución estimando íntegramente el recurso y declarando la nulidad de la resolución de adjudicación por incumplir la adjudicataria las especificaciones técnicas obligatorias indicadas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) relativas a dimensiones y peso del equipamiento ofertado. Subsidiariamente, insta la retroacción de actuaciones al momento de valoración técnica de las ofertas para que la mesa de contratación excluya la oferta adjudicataria por incumplimiento de los requisitos mínimos del PPT, proponiendo la adjudicación del contrato a la recurrente al ser la única oferta que cumple con la totalidad de las prescripciones técnicas del pliego. Y como última pretensión subsidiaria, solicita que, “*para el caso de que se estime que el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, aun admitiendo y regulando la inclusión de mejoras (integradas en la proposición económica y en el Anexo VII), no las define ni las pondera con la precisión y sin ambigüedades tal como exige la LCSP*”, se declare la nulidad de la adjudicación y de todo el proceso de licitación.

Funda estas pretensiones en los argumentos que, a continuación, se exponen:

1. El PPT no se limitó a definir funcionalidades analíticas, sino que estableció un margen físico riguroso para el equipamiento objeto de cesión. La Administración, concedora de las limitaciones arquitectónicas y de mobiliario del laboratorio de destino (Hospital Materno Infantil), blindó la idoneidad del suministro mediante parámetros dimensionales máximos. La literalidad de su regulación (“*El equipo no deberá superar las dimensiones de...*”) configura una prohibición expresa de concurrencia para cualquier equipo que exceda dichas cotas. No es una especificación orientativa, sino un requisito habilitante.
2. La oferta técnica de la adjudicataria incumple de manera flagrante, objetiva y verificable los requisitos mínimos esenciales (“*umbrales de exclusión*”) establecidos en el PPT en lo relativo a las dimensiones físicas y peso del equipamiento ofertado en régimen de cesión, lo que constituye una irregularidad que podría derivar en correcciones financieras y pérdida de la financiación europea. El núcleo de la controversia no reside, pues, en la valoración subjetiva de la calidad técnica de las proposiciones, sino en la constatación objetiva de que la oferta adjudicataria ha excedido los umbrales de dimensión y peso de los equipos.

Dicho incumplimiento se constata en los equipos siguientes:

#### a) Termociclador en Tiempo Real.

El PPT establece literalmente: “*El equipo no deberá superar las dimensiones de 52,5 cm × 33,8 cm × 54,7 cm, con un peso aproximado de 38 kg, y deberá cumplir con todos los requisitos de instalación y operación bajo alimentación eléctrica estándar*”. Aduce la recurrente que estas dimensiones coinciden exactamente con las especificaciones del modelo “*QuantStudio 5 o QuantStudio 6/7 Pro de Applied Biosystems*”, lo que indica que ■ dimensionó su necesidad y el espacio disponible basándose en este factor de forma.

No obstante, sostiene que la adjudicataria ofertó el modelo *QuantStudio™ 12K Flex* que incumple los límites del PPT. En este sentido, señala que, conforme al PPT, el límite máximo imperativo es 33,8 cm (ancho), 52,5 cm (profundidad), 54,7 cm (altura) y peso aproximado de 38kg; mientras que el equipo ofertado por la adjudicataria tiene 50,5 cm (ancho), 67,2 (profundidad), 73,8 cm (altura) y peso de 69,5 kg.



La recurrente explica en su escrito por qué considera que esta desviación en las medidas no es trivial, ni subsanable sino estructural.

#### b) Sistema Automatizado de Electroforesis Capilar

El PPT establece que *“El equipo tiene un diseño compacto y robusto con las siguientes dimensiones: 254 mm (ancho) × 510 mm (profundidad) × 417 mm (altura) y un Peso de: 17,8 kg”*. Señala la recurrente que, nuevamente, estas dimensiones no son genéricas y corresponden exactamente a las especificaciones del sistema *Agilent 4150 TapeStation* (254 x 510 x 417 mm, 17.8 kg). Aduce que el órgano de contratación definió su necesidad técnica basándose en el carácter compacto de este modelo específico o su equivalente real; mientras que BIOSUR ofertó el sistema *LabChip GX Touch* con exceso de volumen (ancho: 510 mm (51 cm), profundidad: 490mm (49 cm), altura: 690 mm y peso: 25,5 kg).

La recurrente manifiesta que el equipo ofertado por la adjudicataria ofrece prestaciones analíticas elevadas, pero sus dimensiones físicas son incompatibles con la definición de *“compacto”* establecida en el pliego mediante las cotas numéricas. En tal sentido, sostiene que *“el equipo ofertado mide 510 mm, mientras que el límite era 254 mm. Un equipo que mide 51 cm de ancho no puede ser considerado técnicamente “compacto” en comparación con uno de 25 cm. Ocupa el doble de superficie (footprint). ■ pretende instalar un equipo que ocupa más del doble del espacio lineal de bancada permitido. En un laboratorio clínico de cribado neonatal, donde se procesan miles de muestras, el espacio es un recurso crítico. Ocupar el doble de lo planificado puede afectar a la organización del laboratorio. Si el laboratorio había planificado una estación de trabajo con el TapeStation (25 cm) y un ordenador al lado, el LabChip (51 cm) desplazará el ordenador o el equipo adyacente, rompiendo el flujo de trabajo (workflow) diseñado. Es una categoría de producto distinta ya que las prestaciones superiores del equipo de ■ son consecuencia directa de su mayor tamaño y arquitectura diferentes”*.

3. Tales incumplimientos suponen una vulneración del principio de *lex contractus* e inalterabilidad de los pliegos.

4. No es posible valorar mejoras basadas en ofertas que incumplen el PPT. Señala, al efecto, que *“No se puede premiar con puntos de mejora una característica que deriva de un incumplimiento de los requisitos obligatorios impuestos por el PPT. Admitir esto supone un fraude de ley: se permite a un licitador saltarse las restricciones para obtener una ventaja competitiva, mientras los demás licitadores se autolimitan para cumplir la legalidad”*. Cita, en apoyo, de este alegato la Resolución 592/14 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Añade que el PCAP admite mejoras -que se integran en la proposición económica y en el Anexo VII- pero no las define ni las pondera con la precisión que exige la LCSP para evitar ambigüedades, no siendo lícito presentar como mejora una oferta que incumpla el PPT o altere la naturaleza de la prestación hasta hacerla incompatible con los parámetros del pliego. Concluye que *“un equipo no puede ser considerado “mejor” si físicamente no cabe en el espacio reservado por la Administración (motivo por el cual se limitaron las dimensiones en el PPT). Admitir esto supone una modificación sustancial de las reglas de la adjudicación en favor de uno solo de los licitadores”*.

5. Falta de discrecionalidad técnica ante parámetros objetivos.

6. La adjudicataria ha entregado bienes con características físicas radicalmente distintas a las solicitadas, lo que constituye un incumplimiento de la obligación esencial de la oferta, encuadrable en la figura del *aliud pro alio* (entrega de cosa distinta).



## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se alza frente a los argumentos del recurso esgrimiendo, en síntesis, los siguientes:

1. El objeto del contrato es el suministro de kits para la detección precoz de enfermedades genéticas en neonatos, incluyéndose como prestación accesoria la cesión temporal de determinado equipamiento.
2. La calidad técnica del equipamiento ofertado por la adjudicataria se consideró muy buena (y obtuvo 19 puntos), mientras que la de la recurrente se consideró buena y fue valorada con 9 puntos.
3. La oferta de la adjudicataria se ajusta a las exigencias técnicas de los pliegos. La cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) preveía la posibilidad de que el equipamiento propuesto mejorase los requerimientos técnicos, mereciendo por ello la calificación de “*muy buena*”.
4. Es exigible que las proposiciones se ajusten al PPT en la medida que este establece las características y condiciones de la prestación; si bien debe considerarse el alcance y relevancia de una eventual diferencia. En este sentido, para que pueda acordarse la exclusión de la oferta, el pliego ha de prever claramente esa consecuencia o bien ha de deducirse, una vez analizada la oferta, su incumplimiento y la falta de viabilidad técnica o incoherencia de la proposición que suponga la imposibilidad de una adecuada ejecución del contrato, no siendo suficiente a estos efectos cualquier desviación o incumplimiento de aspectos técnicos.

Incide en que los pliegos no prevén la exclusión de las ofertas por no ajustarse a las previsiones del PPT (Anexo XVII), por lo que deben interpretarse de manera estricta los supuestos que permiten excluir una proposición; y recalca que la presentación de las ofertas supone la aceptación incondicionada de todo el clausulado de los pliegos (artículo 139 de la LCSP), debiendo la recurrente atenerse a lo previsto en ellos en cuanto a los requerimientos técnicos establecidos y la posibilidad de valorar mejoras en el equipamiento.

En este contexto, el órgano de contratación señala que la exclusión por el incumplimiento formal de medidas y/o peso de un equipamiento resulta desproporcionada, siempre que las características técnicas de los equipos ofertados se ajusten a los pliegos respecto a las exhaustivas prestaciones, capacidades y funcionalidades requeridas, que concurren en este caso en la adjudicataria.

5. El órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica en la apreciación del cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos; e insiste en que la eventual superación de determinadas dimensiones en la oferta adjudicataria no puede calificarse como un incumplimiento claro, objetivo y absoluto que determine la inviabilidad de la oferta.

Concluye que tampoco puede entenderse que se haya producido la entrega de una cosa distinta, dado que el equipo mejorado ofertado por la adjudicataria se alinea plenamente con la necesidad que ■ busca satisfacer.

## III. Alegaciones de la entidad interesada -adjudicataria del contrato-

Se alza frente a los argumentos del recurso, exponiendo los siguientes:

1. Su proposición base cumple íntegramente las especificaciones técnicas del pliego pues ofertó equipos que cumplen todas y cada una de las especificaciones técnicas obligatorias establecidas en el PPT, incluidas las



relativas a dimensiones y peso. Concretamente, ofertó como solución principal (páginas 13-14 y 16-17 de su memoria técnica):

- Termociclador en Tiempo Real: “*QuantStudio™ 6 Pro*” cuyas dimensiones son 52,5 cm × 33,8 cm × 54,7 cm y peso 38 kg.
- Sistema Automatizado de Electroforesis Capilar: “*TapeStation 4150*”, cuyas dimensiones son 254 mm × 510 mm × 417 mm y peso 17,8 kg.

2. Las mejoras propuestas son independientes y opcionales respecto de la oferta base. Los equipos de dimensiones superiores fueron propuestos exclusivamente como mejoras opcionales adicionales. Las diferencias dimensionales y de peso de estos equipos mejorados son factores completamente secundarios y operativamente irrelevantes, por cuanto no impiden la instalación ni operación de los equipos en las dependencias del Hospital Materno Infantil de Málaga, no comprometen la viabilidad del contrato ni su correcta ejecución y no afectan a la seguridad laboral ni a las condiciones de trabajo. Lo verdaderamente relevante es que estos equipos multiplican exponencialmente la capacidad de análisis, permitiendo al proyecto ■ alcanzar objetivos de investigación que serían inalcanzables con los equipos base.

3. El PCAP establece el régimen aplicable a los equipos que no cumplen plenamente los requisitos técnicos, previendo la puntuación de cero y no la exclusión. Cita en tal sentido la cláusula 15 del PCAP referida a los criterios de adjudicación del contrato que, respecto al criterio “calidad técnica del equipamiento”, viene a indicar que si “*El equipamiento ofertado presenta deficiencias significativas o no se ajusta a la totalidad de requerimientos técnicos especificados en el objeto del contrato. Se asigna 0 puntos.*”

Al efecto, la interesada señala que lo anterior “*constituye una cláusula reguladora expresa del tratamiento que debe darse a las ofertas que presenten deficiencias o incumplimientos parciales en sus especificaciones técnicas. Su inclusión en el pliego no es casual ni accidental, sino que responde a una decisión consciente y deliberada del órgano de contratación de:*

1. *Configurar las especificaciones técnicas como criterio de valoración, no como requisito de admisibilidad*
2. *Establecer una escala gradual de puntuación (0-19 puntos) en función del grado de ajuste a los requerimientos técnicos*
3. *Prever la admisibilidad de ofertas con deficiencias técnicas, penalizándolas con puntuación cero pero sin excluirlas del procedimiento*” y añade que, si el órgano de contratación estableció un sistema de puntuación que incluye expresamente la asignación de cero puntos a los equipos que no se ajustan a la totalidad de requisitos técnicos, este sistema debe ser aplicado tal como fue diseñado, sin que pueda introducirse una causa de exclusión no prevista.

Concluye, pues, que la consecuencia extrema supondría valorar su oferta con cero puntos en este criterio de adjudicación, pese a lo cual su oferta seguiría siendo la mejor valorada con un total de 80.89 puntos, frente a los 79 puntos de la recurrente.

#### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la controversia que se ciñe a discernir si los equipos ofertados por la adjudicataria incumplen el PPT y su oferta debió ser excluida por tal causa. Como paso previo a la resolución de la cuestión suscitada, hemos de detenernos en determinados extremos obrantes en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:



1. El objeto del contrato aparece definido en la cláusula 2 del PCAP, conforme a la cual *“Constituye el objeto de la presente licitación la contratación del suministro de kits de para la detección precoz de enfermedades genéticas en neonatos y cesión de equipamiento para la realización de 33.000 muestras de sangre seca de cribado neonatal para la correcta ejecución del Proyecto de investigación “MetabPlus: a flexible and efficient multi-IEM Newborn Screening Program”, financiado por proyectos de colaboración público-privada, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.*

(...)

*Del mismo modo es objeto del presente contrato la cesión del equipamiento principal y auxiliar, requerido para la realización de las determinaciones analíticas, siendo obligatorio que dichos equipos sean nuevos y cuyas características y definición se detallan en el ANEXO XVII Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

En la licitación solo han concurrido la empresa recurrente y la adjudicataria.

2. El PPT (configurado como Anexo XVII del PCAP) establece en su apartado 1, entre otros, *“los requisitos del equipamiento necesarios para la correcta ejecución del contrato de referencia”.* El equipamiento cuya cesión y mantenimiento integral se prevé en los pliegos durante todo el periodo de duración del contrato consiste en un termociclador en tiempo real, un purificador automático de ácidos nucleicos y un sistema automatizado de electroforesis capilar de ácidos nucleicos. La controversia se ciñe a los siguientes requisitos del primer y último equipo:

- Termociclador en tiempo real: *“El equipo no deberá superar las dimensiones de 52,5 cm × 33,8 cm × 54,7 cm, con un peso aproximado de 38 kg, y deberá cumplir con todos los requisitos de instalación y operación bajo alimentación eléctrica estándar”.*

- Sistema automatizado de electroforesis capilar de ácidos nucleicos: *“El equipo tiene un diseño compacto y robusto, con las siguientes dimensiones:*

- *254 mm (ancho) × 510 mm (profundidad) × 417 mm (altura)*
- *Peso: 17,8 kg”*

Asimismo, el PPT dispone para el termociclador lo siguiente *“Se considerará altamente deseable que el instrumento cuente con bloques térmicos intercambiables, compatibles con formatos de 96 pocillos (0,1 y 0,2 mL) y 384 pocillos, lo cual ampliará las aplicaciones experimentales. Como mejora puntuable, será evaluada la posibilidad de actualizar el sistema a una versión superior de la misma gama, que permita el uso simultáneo de hasta cuatro placas OpenArray, y la integración de hasta cinco formatos de bloque intercambiables, incluyendo OpenArray, tarjetas de matriz TaqMan, 384 pocillos y 96 pocillos (en sus versiones de 0,1 y 0,2 mL)”.*

3. La cláusula 15 del PCAP prevé los criterios de adjudicación del contrato. Entre ellos, se establece como criterio sujeto a juicio de valor la *“Memoria técnica”* con un máximo de 49 puntos, a su vez, dividida en dos subcriterios denominados, respectivamente, calidad técnica de los fungibles (hasta un máximo de 30 puntos) y calidad técnica del equipamiento (hasta un máximo de 19 puntos). Este último subcriterio tiene la siguiente redacción en el PCAP:

*“Posibilidad 1: Muy Buena: El equipamiento propuesto no solo se ajusta a los requerimientos técnicos, sino que los mejora, permite una comprensión de la oferta de forma clara y sencilla, ajustándose altamente el equipamiento*



ofertado, desde un punto de vista técnico, con las necesidades por las que ■ licita los suministros de referencia. Se asigna 13-19 puntos.

*Posibilidad 2: Buena: El equipamiento propuesto se ajusta notablemente a las características requeridas en el objeto del contrato. La Memoria técnica presentada permite una comprensión de la oferta de forma clara y sencilla, ajustándose, con carácter notable, el equipamiento ofertado a las necesidades por las que ■ licita los suministros de referencia. Se asigna 7-12 puntos.*

*Posibilidad 3: Suficiente: El equipamiento ofertado se ajusta con carácter suficiente a las características mínimas establecidas en el objeto del contrato. La Memoria técnica presentada permite una comprensión de la oferta de forma clara y sencilla, ajustándose, con carácter suficiente, el equipamiento ofertado a las necesidades por las que ■ licita los suministros de referencia. Se asigna 1-6 puntos.*

*Posibilidad 4: Insuficiente: El equipamiento ofertado presenta deficiencias significativas o no se ajusta a la totalidad de requerimientos técnicos especificados en el objeto del contrato. Se asigna 0 puntos”.*

**4.** La memoria técnica de la adjudicataria contempla, en cuanto a los requisitos del equipamiento necesario y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- Respecto al termociclador en tiempo real, señala que “El equipo ofertado es el QuantStudio 6 Pro con referencia A43166, que permite la cuantificación absoluta y relativa de ácidos nucleicos, la discriminación alélica de variantes genéticas que afectan a un único nucleótido (estudios de SNPs), la detección de secuencias de ácidos nucleicos de particular interés (ensayos de tipo plus/minus) y la generación de curvas de disociación. (...) Dimensiones aproximadas 52,5 cm × 33,8 cm × 54,7 cm y peso 38 kg.

(...)

*Mejora propuesta: Equipo QuantStudio™ 12K Flex que aporta las siguientes mejoras*  
*El modelo QuantStudio™ 12K Flex representa una evolución significativa respecto al QuantStudio™ 6 Pro, al incorporar un conjunto de prestaciones orientadas al alto rendimiento, la versatilidad y la automatización avanzada. Entre las principales mejoras que aporta se destacan (...)” (El subrayado es nuestro)*

- En cuanto al sistema automatizado de electroforesis capilar de ácidos nucleicos, indica en la memoria técnica que “En función de las características propuestas en el pliego de la presente licitación el equipo que se propone es la Tape Station 4150 que permite el control de calidad (QC) tanto de ADN como de ARN mediante el uso de la tecnología ScreenTape con consumibles preparados, lo que permite eliminar la necesidad de preparación manual de geles, reducir errores de manipulación y mejorando la reproducibilidad de los análisis.

(...)

*Mejora propuesta: Dada la envergadura del proyecto y la complejidad de las muestras proponemos como mejora dos equipos avanzados para la separación y control de calidad de ácidos nucleicos: LabChip GX y TapeStation 4150 ó 4200. A continuación, se presenta una comparativa detallada de sus características, ventajas y consideraciones para la elección óptima según el contexto de trabajo”. (El subrayado es nuestro)*



5. El informe técnico sobre valoración de las ofertas, respecto a la evaluación de las dos proposiciones en el subcriterio de adjudicación denominado “calidad técnica del equipamiento” y tras señalar que ambas ofertas cumplen los requisitos mínimos exigidos en el apartado 2 del pliego, indica lo siguiente:

- Oferta recurrente: *“Memoria técnica equipamiento: la memoria técnica presentada incluye equipamiento que cumple correctamente con los requerimientos del contrato (QuantStudio™ 6 Pro, Maxwell® RSC y Agilent TapeStation), con características adecuadas para la ejecución del proyecto. No obstante, no se incluyen mejoras ni propuestas complementarias que aporten valor añadido o amplíen la capacidad analítica de los equipos ofertados. En consecuencia, la calidad técnica del equipamiento se valora como buena, otorgándole un total de 9 puntos”.*
- Oferta adjudicataria: *“Memoria técnica equipamiento: la memoria técnica presentada por ■ ofrece equipamiento de última generación, destacando especialmente el termociclador QuantStudio™ Pro 12K Flex, que supone una mejora significativa respecto al QuantStudio™ 6 Pro y que amplía la capacidad de análisis hasta 12.000 reacciones simultáneas mediante el uso de la tecnología OpenArray™ y permite el uso de TaqMan® Array Cards, optimizando la eficiencia, permitiendo adaptar diversas aplicaciones y reduciendo tiempos de análisis. Junto con este equipo, se incluyen el purificador automático Maxwell® RSC 4500 (posibilidad de upgrade a AS8500 para 48 muestras), la plataforma de electroforesis capilar Agilent TapeStation 4150 y mejoras relevantes como el Signature Q-100 (Olink) y el LabChip GX Touch (PerkinElmer), que amplían la sensibilidad y el rango de detección de ADN, ARN y proteínas. Por tanto, la calidad técnica del equipamiento se considera muy buena, otorgándole un total de 19 puntos”.*

Pues bien, analizadas las alegaciones de las partes a la luz de la documentación obrante en el expediente de contratación -incluidas las ofertas de ambas licitadoras- hemos de tomar como punto de partida dos aspectos fundamentales; a saber: que la cesión de equipamiento forma parte del objeto del contrato, y que los pliegos que rigen la licitación admiten mejoras en el equipamiento ofertado, pero no variantes o alternativas.

El artículo 142 de la LCSP, bajo la denominación “Admisibilidad de variantes”, señala que “1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes que ofrezcan los licitadores, siempre que las variantes se prevean en los pliegos. Se considerará que se cumple este requisito cuando se expresen los requisitos mínimos, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

Las precisiones de las variantes que se puedan admitir podrán hacer referencia a determinadas funcionalidades que puedan tener los bienes, obras o servicios objeto del contrato, o a la satisfacción adecuada de determinadas necesidades.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios”.



Asimismo, el artículo 139.3 del citado texto legal establece que “Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica (...)”.

Respecto a las mejoras, el artículo 145.7 de la LCSP dispone que “En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

*En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.*

*Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.*

*Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación”.*

A la luz de la regulación legal, viene siendo doctrina reiterada de los tribunales administrativos de recursos contractuales, que la variante supone una proposición alternativa a la definida en el pliego que puede implicar una solución técnica distinta; mientras que la mejora está regulada en la LCSP como criterio de adjudicación y supone un valor añadido a la prestación definida en los pliegos en la medida que optimiza determinadas especificaciones y/o funcionalidades.

En el supuesto aquí analizado, ni el anuncio de licitación ni los pliegos de esta licitación han contemplado la posibilidad de **variantes**, ni han definido requisitos mínimos, modalidades, características ni condiciones en que queda autorizada su presentación. El PPT solo admite mejoras como criterio de adjudicación y, de su lectura, tratándose de la cesión de equipamiento, solo se ha encontrado como mejora admitida la de uno de los equipos (el termociclador) consistente en la posibilidad de que el mismo actualice “el sistema a una versión superior de la misma gama, que permita el uso simultáneo de hasta cuatro placas OpenArray, y la integración de hasta cinco formatos de bloque intercambiables, incluyendo OpenArray, tarjetas de matriz TaqMan, 384 pocillos y 96 pocillos (en sus versiones de 0,1 y 0,2 mL)”.

En cambio, un examen de la proposición que ha resultado adjudicataria permite concluir que dicha entidad ha ofertado varios equipos termocicladores y varios sistemas automatizados de electroforesis capilar de ácidos nucleicos. La propia adjudicataria, en sus alegaciones frente al recurso, denomina (i) “oferta base” o “solución principal” a los equipos ofertados que, según manifiesta, cumplen las dimensiones y peso previstos en el PPT y (ii) mejora opcional adicional -que no sustituye a los equipos base - a otra serie de equipos con ventajas adicionales que son los finalmente valorados en el informe técnico y adjudicados.

Pues bien, tal proceder por parte de la adjudicataria supone un flagrante incumplimiento de los pliegos, los cuales no permiten la presentación de dos proposiciones alternativas (varios equipos por cada uno de los definidos en el PPT), sino una única proposición con admisión de mejoras limitadas, además, a uno solo de los tres equipos definidos en el PPT. Tal incumplimiento es determinante de la exclusión habida cuenta que se ha vulnerado claramente el artículo 139.3 del texto legal contractual que consagra el principio de proposición única, con las únicas excepciones de que los pliegos hayan admitido variantes o se trate de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica; excepciones que no concurren en el presente caso.



Los pliegos no autorizaban a la adjudicataria a presentar una oferta base y otra opcional adicional, resultando patente que, tanto la adjudicataria al formular su oferta como el órgano de contratación al adjudicarle el contrato aceptando los equipos opcionales con las mejoras ofrecidas, han infringido lo dispuesto en el precepto legal mencionado y en los propios pliegos que, siendo ley del contrato, vinculaban a ambas partes. Obviamente, tal infracción ha generado una vulneración evidente del principio de igualdad de trato al verse favorecida la entidad adjudicataria de su propio incumplimiento, amén de licitar con la ventaja de proponer más de un equipo por cada uno de los que constituían el objeto del contrato.

A mayor abundamiento, aun en la hipótesis de que la adjudicataria solo hubiera ofertado los equipos adjudicados sin realizar además la oferta base, hemos de convenir con la recurrente en que las dimensiones de los equipos en el PPT se configuran como requisitos obligatorios; en particular, tratándose del termociclador, el PPT indica taxativamente que “no deberá superar las dimensiones (...)”. Entender, como hace la adjudicataria, que las especificaciones técnicas del PPT se han configurado como criterio de valoración y no como requisito de admisión es una interpretación interesada, sin acierto alguno.

Los términos del PPT son claros en cuanto a las dimensiones de los dos equipos en discusión en esta litis, sin que quepa transformar el cumplimiento de un requisito obligatorio en una mejora para, de ese modo, otorgar validez y mayor puntuación a la oferta de otro requisito distinto (unas medidas y peso diferentes).

Es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 545/2025, de 12 de septiembre) que << (...) los pliegos, una vez aprobados y aceptados por los licitadores al presentar sus ofertas, son ley entre las partes vinculando no solo a aquellos sino también al órgano de contratación autor de sus cláusulas, el cual no puede apartarse ya de las condiciones que previamente ha definido con respecto a un concreto licitador, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato>>.

Asimismo, en nuestra Resolución 156/2025, de 14 de marzo, indicábamos que << (...) no cabe que el órgano de contratación se pueda apartar de las condiciones establecidas en los pliegos, por lo que no se aprecia infracción en esta actuación. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)» >>.

En definitiva, la mesa de contratación -al proponer la adjudicación- y el órgano de contratación al asumir la propuesta de la mesa y efectuar la adjudicación a favor de la entidad que finalmente resultó adjudicataria se apartaron del tenor de los pliegos aprobados, relativizando el cumplimiento de unos requisitos de peso y medidas que habían establecido para los equipos licitados, bajo la consideración del carácter desproporcionado de la exclusión, de su no previsión expresa en los pliegos o de la discrecionalidad técnica que rige en la apreciación del cumplimiento del PPT.

No existe margen de discrecionalidad en la verificación del cumplimiento de datos objetivos y fácilmente constables como el peso y las medidas de unos equipos; medidas que bien se cumplen o no; y en caso negativo,



el órgano de contratación no puede apartarse del contenido de los pliegos en beneficio del licitador incumplidor sin vulnerar el principio de igualdad respecto al licitador que haya cumplido las condiciones de la licitación.

Con fundamento en las consideraciones realizadas, el recurso debe estimarse. En consecuencia, procede la anulación de la adjudicación, a fin de que se proceda a la exclusión de la oferta adjudicataria con continuación del procedimiento hasta la adjudicación, en su caso, conforme a derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra la resolución del órgano de contratación, de 8 de enero de 2026, por la que se adjudica el contrato denominado <<Suministro de kits para la detección precoz de enfermedades genéticas en neonatos y cesión de equipamiento para el proyecto “METABPLUS: A FLEXIBLE AND EFFICIENT MULTI-IEM NEWBORN SCREENING PROGRAM” por procedimiento abierto ordinario>>, convocado por la Fundación para la investigación de Málaga en Biomedicina y salud (FIMABIS), adscrita a la actualmente denominada Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias (Expte. 2025057); y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo *in fine* de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

